TRIGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia[1] la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a ciento cincuenta y un juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

[1] A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1168/2021, SCM-JDC-1189/2021, SCM-JDC-1309/2021, SCM-JDC-1317/2021, SCM-JDC-1320/2021, SCM-JDC-1323/2021, SCM-JDC-1324/2021, SCM-JDC-1325/2021, SCM-JDC-1326/2021, SCM-JDC-1327/2021, SCM-JDC-1328/2021, SCM-JDC-1329/2021, SCM-JDC-1330/2021, SCM-JDC-1331/2021, SCM-JDC-1333/2021, SCM-JDC-1334/2021, SCM-JDC-1335/2021, SCM-JDC-1337/2021, SCM-JDC-1338/2021, SCM-JDC-1339/2021, SCM-JDC-1340/2021, SCM-JDC-1341/2021, SCM-JDC-1342/2021, SCM-JDC-1343/2021, SCM-JDC-1344/2021, SCM-JDC-1345/2021, SCM-JDC-1346/2021, SCM-JDC-1347/2021, SCM-JDC-1348/2021, SCM-JDC-1349/2021, SCM-JDC-1350/2021, SCM-JDC-1351/2021, SCM-JDC-1352/2021, SCM-JDC-1353/2021, SCM-JDC-1354/2021, SCM-JDC-1355/2021, SCM-JDC-1356/2021,** refiriendo lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1168 y sus acumulados**, promovidos por diversas personas a fin de controvertir primordialmente el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual resolvió, entre otras cuestiones, las solicitudes de registro de candidaturas independientes de los Ayuntamientos de

Huauchinango y Puebla; negando el registro de la parte actora a las candidaturas independientes de los ayuntamientos referidos.

En primer término, dado que existe identidad del acuerdo impugnado y autoridad responsable, aunado a que los agravios son sustancialmente similares y la pretensión de la parte actora guarda relación; para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, se propone acumular los juicios de la ciudadanía 1189, 1309, 1317, 1320, 1323 al 1331, 1333 al 1335, 1337 al 1356 al diverso 1168 por ser el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional.

Respecto al estudio de fondo se propone lo siguiente:

Por lo que hace a la temática vinculada con la transgresión al derecho del voto, a la salud y a la vida, que implica que el 3% (tres por ciento) de obtención de apoyo de la ciudadanía para obtener la candidatura independiente sea desproporcional, se propone calificar infundado ese agravio porque la parte actora no otorga razones particularizadas sobre el impacto o grado de complejidad que la contingencia sanitaria generó en la obtención de apoyo de la ciudadanía, sino únicamente genéricas.

Además, ese planteamiento ya se había hecho valer con antelación ante esta Sala Regional, determinándose que no era viable la pretensión de la reducción del porcentaje solicitado, aunado a que la parte actora dejó de lado que el Instituto Nacional Electoral no

solamente amplió el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía (derivado de la pandemia), sino que, también, implementó mecanismos como la aplicación móvil para proteger, en mayor medida, la salud de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

Tocante a la afirmación de la parte actora sobre que la sesión del Instituto local por el que se aprobó el acuerdo impugnado y la publicación de lista de personas aprobadas se hizo incorrectamente, se propone calificarla de inoperante porque el acuerdo impugnado dictado por las personas integrantes del Consejo General del Instituto local es lo que constituye el acto generador del derecho de adquirir la calidad de persona candidata independiente y no un error en la publicación de cierta información a través de un boletín informativo o en el desarrollo de la sesión del Consejo General.

Respecto a la violación a la garantía de audiencia durante la revisión del apoyo de la ciudadanía se propone inoperante el agravio dado que, tal situación, no modificaría la circunstancia de que la parte actora no obtuvo el porcentaje de apoyo requerido por la legislación; el cual, como quedó precisado, no puede ser alterado (reducido) con motivo de una interpretación *pro persona* o inaplicación y por ello, a pesar de que se contabilizaran todos los apoyos enviados al Instituto Nacional Electoral, no se cumpliría con el porcentaje exigido por la ley electoral local.

Finalmente, respecto a la omisión del Tribunal local de resolver incidente dentro del juicio local 44 y el juicio local 73, ambos relacionados con la garantía de audiencia de la revisión de apoyos de la ciudadanía, es infundado el agravio porque es un hecho notorio que el órgano jurisdiccional resolvió tanto el incidente como el juicio señalado el pasado veintiuno de mayo; declarando infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.

Por ello, se propone confirmar el acuerdo impugnado e infundadas las omisiones atribuidas al Tribunal local". Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1168, 1189, 1309, 1317, 1320, 1323 al 1331, 1333 al 1335, 1337 al 1356, todos del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios señalados en el Anexo 1 al juicio SCM-JDC-1168/2021; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Es **infundada la omisión** del Tribunal local de resolver diversos juicios.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-542/2021, SCM-JDC-588/2021, SCM-JDC-699/2021, SCM-JDC-733/2021, SCM-JDC-812/2021, SCM-JDC-895/2021, SCM-JDC-1132/2021** y **SCM-JDC-1192/2021,** refiriendo lo siguiente:

"En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 542 de este año**, promovido por una aspirante del PRI a la candidatura de la diputación en el distrito electoral local 10 con cabecera en Puebla; en contra de diversos actos y omisiones en el procedimiento de selección interna en que participó y la designación de diversa persona.

En primer término, la actora señala que fue indebida la postulación de la candidatura porque la persona designada no participó en el procedimiento de selección interna, por lo que no obtuvo el predictamen y dictamen de procedencia.

Al respecto, se propone declarar infundado el agravio, porque de las constancias remitidas por el PRI, obran diversos documentos en los cuales se corrobora la participación del mencionado ciudadano en el procedimiento y los mencionados dictámenes.

En cuanto al planteamiento de la actora respecto a que la postulación violentó la legislación, el estatuto y la convocatoria, porque se designó

a un militante del PAN en un procedimiento interno del PRI; se propone declarar infundado el agravio.

Ello, porque no existe una prohibición para que cuando medie coalición, un partido político pueda postular a una persona que milite en otro partido con quien se formó la alianza, siempre que el estatuto lo permita, lo que en el caso sí se cumple.

En la propuesta, se analizan las normas internas del partido, y se concluye, que, en principio, en modo alguno se exige no pertenecer a otro partido político y si bien, se establece que se asuma un compromiso con los principios y programas de acción, ello no implica que una persona de diverso partido político encuentre en dicho postulado un impedimento.

Además, se destaca que, contrario a lo que señala la actora, si ambos partidos se unieron en coalición en el proceso electoral local en curso, sí encontraron identidad en cuanto a sus postulados en este proceso electoral al registrar, incluso, una plataforma electoral en común. De ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos de que el acuerdo de postulación tiene diversas irregularidades, se consideran sustancialmente fundados.

En primer término, el acuerdo solamente está firmado por dos integrantes de la Comisión, cuando el órgano colegiado se conforma por siete personas y en el estatuto se prevé que los acuerdos de procedencia o improcedencia de postulación deberán estar suscritos por quienes integran la Comisión y hayan asistido a la sesión.

Asimismo, se estima que el acuerdo no cumple con la fundamentación y motivación. Si bien, al ser un análisis político que obedece a las estrategias electorales del PRI, no es posible exigir una motivación sustentada con elementos objetivos y probatorios, sí es indispensable un mínimo de justificación, a partir de la cual se considera que una persona es la mejor opción para ostentar una candidatura; lo que en el caso no se cumple.

Por último, se considera fundado el agravio relativo a que no obra constancia alguna con la cual el PRI pruebe que emitió el dictamen de improcedencia de la solicitud de candidatura de la actora. Por tanto, al ser sustancialmente fundados los argumentos de la actora, se propone revocar el acuerdo de postulación, sin que ello implique en este momento que quede sin efectos la candidatura; precisándose los efectos en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 588 del año en curso**, promovido por Edson Armando Cortés Contreras, ostentándose como aspirante a la candidatura de Morena para la diputación federal por el Distrito 6, con cabecera en la

ciudad de Puebla, a fin de controvertir el proceso interno de selección llevado a cabo por ese instituto político.

Acreditada la excepción al principio de definitividad, respecto de la instancia partidista, atento a lo avanzado del proceso electoral federal en curso y desestimadas las causas de improcedencia planteadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en términos de lo expuesto en la propuesta, la Ponencia considera esencialmente fundados los agravios del accionante, en los que aduce una violación a las reglas previstas en la convocatoria al proceso de selección interna correspondiente por parte del citado órgano partidista, al omitir informar respecto de los registros aprobados para las distintas candidaturas de ese partido político, particularmente, para la que corresponde a la diputación federal para el 6 Distrito, con cabecera en la ciudad de Puebla.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión Nacional responsable que entregue al actor el dictamen por escrito, en el que consten las razones y fundamentos por los cuales seleccionó a quien ocupa dicha candidatura, para los efectos precisados en el proyecto.

Continuo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 699 de este año**, promovido por un aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en contra de actos y omisiones en el procedimiento de selección interna en que participó y la designación de diversa persona.

En primer término, se consideran infundados los agravios respecto a que el candidato no participó en el procedimiento de selección interna, ya que en ningún momento se sustentan en una falta de participación material de Israel Cruz Gallardo, sino en que el nombre que se señaló en el acuerdo de postulación existió un error al encontrarse en diverso orden los apellidos, por lo debía asumirse que se trataba de diversa persona.

Al respecto, obra en autos una fe de erratas en la cual el órgano responsable hizo constar el error y fue subsanado, a fin de hacerlo coincidir con la voluntad real del órgano que lo emitió; por ello, se concluye que dicho error no significa que el acuerdo se emitió para una diversa persona, porque en el caso, la corrección coincide con la realidad material.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio respecto de la supuesta inelegibilidad del candidato, ya que el actor únicamente aportó como prueba una impresión donde se identifica a Israel Cruz Gallardo en un cargo administrativo, como trabajador de confianza; sin embargo, en dicha documental se aprecia que se refiere al ejercicio dos mil veinte y no al periodo que el actor señala.

En cuanto a los planteamientos de que existe duda razonable respecto de la residencia y la autenticidad de los documentos que el candidato presentó para su registro en el procedimiento de selección interna, se estiman ineficaces porque parten de apreciaciones subjetivas y de

deducciones de un hecho no probado, es decir, que dicha persona era servidor público en diverso municipio.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos de que el acuerdo de postulación tiene diversas irregularidades, se consideran sustancialmente fundados.

En primer término, se estima que el acuerdo no cumple con la fundamentación y motivación. Si bien, al ser un análisis político que obedece a las estrategias electorales del PRI, no es posible exigir una motivación sustentada con elementos objetivos y probatorios; sí es indispensable un mínimo de justificación a partir de la cual se considera que una persona es la mejor opción para ostentar una candidatura, lo que en el caso no se cumple.

Asimismo, se considera fundado el agravio relativo a que no obra constancia alguna con la cual el PRI pruebe que emitió el dictamen de improcedencia de la solicitud de candidatura de la actora.

Por tanto, ante lo fundado de dichos argumentos, se propone revocar el acuerdo de postulación, sin que ello implique en este momento que quede sin efectos la candidatura; precisándose los efectos en el proyecto.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia, relativo al **juicio ciudadano 733 del año en curso** promovido por Isaac Moreno Vázquez, ostentándose como como candidato suplente del Partido Acción

Nacional para la diputación federal por el Distrito 2, en el estado de Morelos, a fin de controvertir el registro de diversa persona en esa posición, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo 337 de este año, a propuesta del citado partido político.

En el proyecto se desestima la causal de improcedencia planteada por el Partido Acción Nacional, consistente en la falta de definitividad, al no agotar el actor la instancia partidista porque, como se explica, en el caso, se está ante un acto complejo como es el registro de la candidatura ante la autoridad administrativa electoral nacional realizado a solicitud del instituto político, por lo que al no estar cuestionado el proceso interno de selección de la candidatura, como tampoco la designación que benefició al actor, sino su registro para formalizarlo legalmente, la Ponencia considera que la presente impugnación no podría ser conocida por el instituto político al estar íntimamente vinculado un acto del Consejo General responsable, sin que sea viable dividir la causa materia de la controversia.

Por cuanto al fondo del asunto, en la propuesta se evidencia que en desahogo al requerimiento formulado por la Ponencia durante la instrucción del asunto, el Partido Acción Nacional reconoció haber incurrido en un error involuntario al solicitar el registro de la fórmula para la diputación federal de la que forma parte en calidad de suplente el actor, por lo que ante dicho reconocimiento y lo sustancialmente fundado de sus agravios, se propone a este Pleno revocar el acuerdo

impugnado, en la materia de controversia, a fin de que el actor sea registrado en la posición que le corresponde.

De igual forma y atento al reconocimiento de su error, se propone conminar al instituto político para que, en lo futuro, tenga más cuidado al solicitar el registro de sus candidaturas ante la posibilidad de afectar los derechos fundamentales de su militancia.

Continúa la cuenta, con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 812 del año en curso,** promovido para controvertir diversos actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección de las candidaturas de Morena al Congreso de la Ciudad de México, atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, así como al Instituto Electoral de esta ciudad.

En la propuesta se plantea sobreseer en el juicio respecto de las presuntas violaciones estatutarias con motivo de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas, toda vez que los últimos ajustes a la convocatoria se publicaron en la página oficial del partido el veintiséis de marzo y la demanda se presentó ante esta Sala Regional el trece de abril siguiente, lo que evidencia su falta de oportunidad.

Ahora bien, previo salto de la instancia y del pronunciamiento sobre las personas terceras interesadas, en el proyecto se propone calificar como fundados los agravios en que la accionante se duele de que no se dieron a conocer los registros que participarían en las siguientes etapas del proceso de selección interna ni los que fueron negados, por lo que

desconoce el estatus de su registro, pues no supo los motivos por los que su solicitud no fue aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, ya que solo conoció los nombres de las personas designadas en las candidaturas a las que aspira.

Ello, pues si bien, en la convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la mencionada Comisión deba entregar en cualquier caso la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas; ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento de la accionante cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que designó en las candidaturas a las que aspira, ya que es su deber fundar y motivar sus determinaciones.

Finalmente, respecto a los agravios por los que la actora pretende que se revoquen las candidaturas registradas ante el Instituto local, derivado de diversos vicios que considera se cometieron en el proceso interno de Morena, en la consulta se estima innecesario su análisis, en virtud de los efectos propuestos, pues una vez que la Comisión Nacional de Elecciones le otorgue la información relacionada con el referido proceso interno y de estimar que le causa algún perjuicio, tendrá los elementos necesarios para formular una adecuada defensa.

En consecuencia, se propone sobreseer respecto a las presuntas violaciones estatutarias con motivo de la convocatoria y ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar a la actora la

evaluación y calificación de los perfiles aprobados de las personas que participaron en el proceso de designación de las candidaturas a las que aspira.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 895 del presente año**, promovido por un ciudadano, en contra del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la supuesta cancelación de su candidatura a la diputación local en Puebla, postulada por Fuerza por México.

En el proyecto se precisa que, si bien, el actor atribuyó el acto al mencionado sistema, lo cierto es que éste es una herramienta tecnológica y no un órgano o autoridad; sin embargo, se advierte que la Comisión Permanente del partido es el órgano responsable ya que emitió el acto impugnado, esto es, la cancelación de la designación de la candidatura originalmente designada.

Ahora bien, en el proyecto se consideran parcialmente fundados los agravios respecto a la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que el partido no le notificó al actor el acuerdo en el que se determinó dejar sin efectos la designación de su candidatura, por lo que no se cumplió con las garantías mínimas de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, es necesario que el actor se encuentre en posibilidad de conocer el acto, razones y fundamentos en las que se sustentó el

partido político y, en su caso, dejar a salvo su derecho a controvertir o proceder en la forma que estime conducente.

En tal tesitura, lo ordinario sería ordenar al órgano responsable notificar al actor el acuerdo señalado, pero dicho documento fue remitido a esta Sala Regional; en consecuencia, a fin de maximizar su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, deberá ser remitido a la parte actora al momento de notificar la presente sentencia.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1132 del presente año**, promovido por una aspirante de Morena a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto para controvertir la designación de diversa persona a la candidatura que aspira.

En el proyecto considera que es fundado el agravio relativo a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia porque el órgano responsable no debió desechar su demanda bajo el argumento de que, de asistirle razón, existiría una imposibilidad para restituirle en el goce de sus derechos.

Ello, porque los medios de defensa intrapartidistas forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo que ha sido reconocido en la jurisprudencia de este Tribunal y si bien, la legislación local prevé los supuestos en los que se podrán realizar sustituciones de

los registros de candidaturas, evidentemente ello atiende a situaciones ordinarias, lo que no ocurriría en el caso concreto.

De esta forma, no se actualizó una inviabilidad de efectos, ya que los medios de defensa de los partidos políticos forman parte de un sistema de medios de impugnación que derivan de las disposiciones constitucionales y legales.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y conocer el asunto en plenitud de jurisdicción. Ahora bien, en el estudio en plenitud, en principio, se concluye que los requisitos de procedencia de la demanda están satisfechos.

En el estudio de fondo, se propone declarar inoperante el agravio respecto a que la candidata es inelegible derivado de que, a decir de la actora, fue sancionada por cometer actos anticipados de precampaña y ello es causa de cancelación de la candidatura, conforme a la convocatoria.

La actora parte de una premisa equivocada porque en la resolución del procedimiento sancionador que señala no se conoció de actos anticipados de campaña, sino de promoción personalizada en la difusión de informe de labores.

Por otra parte, le asiste razón a la actora en cuanto a la omisión del partido de entregarle el dictamen idoneidad del registro y candidatura aprobada, destacándose que ello no es suficiente para revocar la

designación de la candidatura y se dejan a salvo sus derechos para controvertir, si así lo estima necesario, una vez que conozca las razones y fundamentos respectivos.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión de Elecciones entregar a la actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la candidatura de la presidencia municipal, en los términos que se precisan en el proyecto.

Y finalmente, presento el proyecto de sentencia, relativo al **juicio de la ciudadanía 1192 del año en curso**, promovido para controvertir el registro de María del Rocío García Olmedo como candidata a regidora para integrar el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por el Partido Acción Nacional.

El proyecto que se somete a su consideración propone tener como fundados los agravios planteados puesto que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la referida ciudadana es diputada integrante del Congreso de la dicha entidad federativa, sin que haya constancia de que solicitó licencia alguna.

En tal contexto, a juicio de la Ponencia, al ser diputada ostenta el carácter de persona servidora pública, por lo que se ubica en el supuesto de la prohibición establecido por el artículo 49, fracción I de la Ley Orgánica Municipal que prevé un requisito negativo al establecer que no podrán ser electas como personas integrantes de un ayuntamiento las y los servidores públicos municipales, estatales o

federales, a menos que se separen de cargo noventa días antes de la jornada electoral.

De ahí que, si no se separó del cargo noventa días antes de la jornada electoral, es inelegible para ser candidata a regidora.

Por otro lado, en la propuesta se destaca que la tercera interesada no se encuentra en la hipótesis de reelección que fue motivo de estudio por esta sala regional en el juicio de revisión constitucional 7 del año en curso, toda vez que resulta claro no pretende elegirse de manera consecutiva en el cargo de diputada local que actualmente desempeña, sino que fue registrada como candidata a regidora para integrar el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

En tal contexto, se propone revocar en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo impugnado; esto es, respecto del registro de María del Rocío García Olmedo como candidata a regidora para integrar el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, para los efectos que se detallan en la propuesta".

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Me gustaría intervenir en varios juicios de manera conjunta porque es la misma razón, en los juicios de la ciudadanía 542 y 699, en el 588, en el 812 y en el 1192.

En el juicio de la ciudadanía 542 y el 699 seré breve porque esta es una posición que ya hemos platicado en este Pleno en anteriores ocasiones.

Estos juicios derivan de los procesos de selección de candidaturas del PRI; el Código de Justicia Partidaria del PRI establece que el juicio de la militancia tiene que interponerse en un plazo de cuarenta y ocho horas para su procedencia tratándose, entre otros supuestos, de los casos relacionados con la postulación de candidaturas.

El criterio que he sostenido en este Pleno y que se ha sostenido normalmente de manera mayoritaria es que esas cuarenta y ocho horas son las que deben de aplicar en este tipo de casos, incluso, acabamos de resolver un desechamiento por esa razón hace un par de semanas.

Entonces, considerando que estos dos juicios fueron interpuestos en tres o cuatro días, pero pasando las cuarenta y ocho horas, estamos asumiendo salto de instancia y deberíamos de computar el plazo para el salto de la instancia atendiendo a la instancia saltada que, en este caso es la partidista.

En mi punto de vista, ambos deberían de sobreseerse, incluso, siendo plenamente consciente de que, en el primero de esos juicios, en el 542, la actora trae un argumento en relación a una posible contradicción en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI. A mi parecer, no hay ninguna contradicción y, justamente por eso, es por lo que de manera consistente he votado desde hace varios años en que es factible la aplicación de estas cuarenta y ocho horas".

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"En realidad, quiero manifestar que respecto de estos dos asuntos en particular, vengo de acuerdo fundamentalmente porque el proyecto es muy explícito al señalar que se está analizando integralmente el acto como una omisión, circunstancia que, para mi punto de vista, ya permite realizar el análisis que se está plasmando en el proyecto.

Yo lo veo distinto al precedente al que hace referencia la Magistrada que fue el 533 y lo veo mucho más cercano a otro precedente que resolvimos también recientemente, el juicio de la ciudadanía 700, es por esas razones que en ambos proyectos yo iría a favor, reservándome, en su caso, alguna aclaración únicamente respecto de la forma como se plantea este tema".

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó respecto del juicio de la ciudadanía 558, en esencia, lo siguiente:

"El siguiente es el 588, en este juicio, ya hemos tenido este debate recientemente.

A mi consideración, la parte actora no acreditó junto con su demanda tener interés jurídico, entonces, por esa razón es por lo que, en mi opinión, en este caso, como ya está admitida la demanda, deberíamos sobreseer".

Asimismo, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Con relación a este proyecto también manifestaré mi disenso, en los mismos términos que señala la Magistrada Silva, en la medida de que he pugnado en esta clase de asuntos, en el sentido de que tiene que haber un acreditamiento efectivo del interés jurídico, lo cual, para mi punto de vista, no acontece en el caso".

En seguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"A efecto de no reiterar la discusión, yo solamente quiero decirles que es la posición que he venido sosteniendo en general, respecto

a que es posible requerir a las actoras y actores que acrediten, en su caso, su registro ante el respectivo partido político.

También en ocasiones anteriores he dicho que esto es muy relevante en el caso que, en este proceso electoral, no se han otorgado comprobantes de registro.

Entonces, las y los actores hacen un esfuerzo en presentar una serie de elementos; este actor presentó diversas fotografías en las que aparece en sus manos el formato registro, tres fotografías, una carta compromiso con los principios de la cuarta transformación, un formato en el que están sus datos personales, etcétera.

Incluso, una nota periodística que recoge de un medio de comunicación que se registró ante el partido político; toda una serie de elementos que analizados en su conjunto, el proyecto considera darles el valor suficiente para acreditar que el militante tuvo registro; como lo he dicho en otras ocasiones, esto se trata de garantizar la tutela de derecho fundamental, de acceso a la jurisdicción del estado y para lo cual debemos tener criterios con mayor flexibilidad, darle todos los elementos que aporta.

Es por eso por lo que yo presenté el proyecto en el sentido de tener por acreditado el interés jurídico, basado en que hay elementos suficientes de que se registró ante el partido".

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto al juicio de la ciudadanía 812, en esencia, lo siguiente:

"El juicio de la ciudadanía 812, quiero intervenir prácticamente por las mismas razones, en relación con el interés jurídico.

En este caso, la actora viene controvirtiendo el proceso de selección interna de Morena para diputaciones locales en la Ciudad de México por las dos vías, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional.

Cuando presentó su demanda, sí acreditó haberse inscrito en el proceso de selección de las diputaciones de mayoría relativa, no en las de representación proporcional; entonces, para mí seguiría la misma suerte del juicio anterior; además, emitiré un voto en relación con las tercerías que se están teniendo por presentadas sin firma autógrafa".

La **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** continúa en uso de la voz para manifestar respecto al juicio de la ciudadanía 1192, en esencia, lo siguiente:

"Éste está muy relacionado con lo que dije en mi última mención del 812, también sería un voto relacionado con la tercería que se está teniendo por presentada sin firma autógrafa y una pequeña mención también pues, en mi perspectiva, la actora, en este caso,

sí acreditó plenamente que la persona que está diciendo que es inelegible, es inelegible efectivamente".

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Sobre el tema de aceptar escritos de personas terceras interesadas sin firma autógrafa, quiero aclarar que no es que se acepten sin firma autógrafa en esos términos lisos y llanos, sino que son escritos presentados por vía electrónica.

Aparece la firma digitalizada en los escritos y lo estamos haciendo bajo una construcción, precisamente, basada en las condiciones extraordinarias de la contingencia sanitaria y de que, finalmente, tenemos los elementos claros y evidentes para no tener duda de que son personas que acuden a juicio alegando un interés incompatible y que, finalmente, aceptarles estos escritos está encaminado a tutelar su oportunidad de defenderse en juicio, de garantizar su derecho de audiencia y que es una interpretación totalmente más favorable a las personas garantizando ese derecho fundamental, que es lo que tutela, en este caso, aceptar un escrito de tercera interesada".

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"En relación a estos dos proyectos, también comparto esta posición en la que hay un reconocimiento a la participación procesal a través de las tercerías, por una cuestión de elemental equidad procesal.

Si hemos realizado un ejercicio de esta naturaleza a quien ejerce una acción, creo que tenemos que revisar un ejercicio similar, favorecedor, de cara a aquella persona que postula el interés contrario.

Entonces, dado que esto ha venido marcando la pauta en los últimos meses y dado que las condiciones sigan siendo similares, yo estaré de acuerdo con estos proyectos".

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente

"Nada más para aclarar. En relación con esto último que se menciona, yo hubiera estado totalmente de acuerdo en que hiciéramos lo que hacemos normalmente cuando se presentan demandas por estos medios ante alguna autoridad responsable que ha emitido lineamientos o manuales, que permiten la recepción de diversos documentos por la vía electrónica, incluso, habilitando oficialías de partes en medios electrónicos.

Entonces, lo que hemos estado diciendo en la Sala es que eso podría generar una confusión en la parte actora o, incluso, en quien presenta un escrito de tercería, en el entendido de que si así es

como se presentan los documentos ante ese organismo, pues así es como se tienen que presentar las demandas, eso lo entiendo.

Hubiera acompañado la propuesta si hubiéramos hecho en estos casos lo que hacemos normalmente, que es requerirle a estas personas que pretendían comparecer como terceras interesadas que, de ser el caso, ratifiquen su voluntad para impugnar. Nada más quería hacer esa aclaración".

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Sobre esto último quiero decir brevemente que también nos estamos enfrentando a un escenario sumamente complejo en cuanto a la cercanía de la jornada electoral.

Muchos de estos casos están cuestionando la postulación de candidaturas y, requerir en estos momentos la ratificación de voluntad de presentar un escrito de tercera o tercero interesado, podría implicar una vulneración grave de derechos, no solamente al principio de certeza, en algunos casos, incluso, la definición sobre las candidaturas a algún derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es por eso por lo que decía en la primera intervención que, en estos casos, no hay duda alguna de que sean personas que acuden

como parte terceras interesadas a hacer valer derechos en defensa del acto de autoridad que está siendo impugnado.

Es por eso que, si bien, reconozco que en el caso de las demandas normalmente se ha optado por la ratificación; en este caso, también están involucrados otros principios constitucionales, por lo que estamos ponderando y tomando la decisión de aceptarlos, siendo muy conscientes de que solicitar la ratificación, podría ser, incluso, en perjuicio de las propias partes terceras interesadas".

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, por lo que hizo a los juicios de la ciudadanía 542, 699 y 812, todos del presente año, se aprobaron por la **mayoría** con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió votos particulares, en cada caso, en términos de sus intervenciones y, adicionalmente, en los juicios 542 y 699, el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitió votos razonados, en cada caso.

Por lo que hizo al juicio de la ciudadanía 588 del año en curso, se **rechazó por la mayoría** con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y del Magistrado José Luis Ceballos Daza, con la precisión de que el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños emitió un voto particular.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Respecto al resto de los asuntos, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1192 la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 542, 699, 733, 1192, todos del año que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca,** en la materia de controversia, el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 588 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 812 del año en curso** se resolvió:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, en términos de la TERCERA razón y fundamento de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión entregar a la Actora la evaluación y calificación de los perfiles aprobados de las personas

que participaron en el proceso de designación de las candidaturas a las que aspira, en los términos señalados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 895 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Es **parcialmente fundado** el agravio y se deberá entregar el acuerdo de la Comisión Permanente que dejó sin efectos la candidatura del actor.

En el **juicio de la ciudadanía 1132 del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción se declara que es fundada la omisión** y se ordena a la Comisión de Elecciones entregar el dictamen de valoración del perfil de la candidatura, en los términos precisados en esta sentencia.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1036/2021, SCM-JDC-1062/2021, SCM-JDC-1070/2021, SCM-JDC-1071/2021, SCM-JDC-1072/2021, SCM-JDC-1124/2021, SCM-JDC-1144/2021, SCM-JDC-1147/2021, SCM-JDC-1170/2021, SCM-JDC-1302/2021,** así como

el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-84/2021,** refiriendo lo siguiente:

"En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **juicios 1036, 1062, 1070, 1071 y 1072, acumulados**, promovidos para controvertir la resolución a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cumplió con lo que le fue ordenado por dicho órgano jurisdiccional mediante sentencia del diez de abril, dictada en los juicios relacionados con el procedimiento de insaculación seguido por el partido político Morena para la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en la señalada entidad federativa.

En la propuesta que se pone a su consideración, se estiman esencialmente fundados los motivos de inconformidad en donde la parte promovente cuestiona que, en el caso concreto, se vulneró su derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva.

La razón de ello es que, al tener por cumplida su sentencia, el Tribunal local pasó inadvertido que quedaron inauditos los planteamientos en donde la parte actora cuestionó el procedimiento de insaculación seguido por Morena para postular las referidas candidaturas, ya que ni la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ni el Tribunal local analizaron en sus méritos si el procedimiento de insaculación seguido al amparo del acuerdo de

reserva de los cuatro primeros lugares, fue o no conforme a derecho.

En atención a ello y dado el estado de avance que guarda el proceso comicial en la entidad federativa, es que el proyecto propone analizar las cuestiones que quedaron inauditas en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, en el estudio seguido en plenitud de jurisdicción, en la propuesta se considera fundados los disensos en donde la parte actora aduce que el proceso de insaculación fue contrario a derecho.

Ello, porque en concepto de la Ponencia, el acuerdo de reserva en que se sustentó el procedimiento de insaculación seguido por el partido político Morena, vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no quedaron justificados los motivos y fundamentos que llevaron precisamente a reservar los cuatro primeros lugares y no otros, o cantidad distinta de la lista de candidaturas. Aunado a que no señala por qué las reglas previstas por la convocatoria respecto de las acciones afirmativas no eran suficientes para cumplir con éstas.

Es por lo anterior que, en plenitud de jurisdicción, se propone revocar el acuerdo de reserva por lo que hace al Estado de Morelos para los efectos que son precisados en el proyecto.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1124 del presente año**, promovido por diversas personas que se ostentan como aspirantes a distintas regidurías para integrar el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a fin de controvertir, en esencia, el desconocimiento de la motivación del acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Yecapixtla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se les negó el registro de sus candidaturas para contender en la integración del citado ayuntamiento.

En primer término, se advierte que la parte actora se duele de la violación a su garantía de audiencia y al debido proceso. Al respecto, se considera sustancialmente fundado el agravio porque no se garantizó a la parte actora su garantía de audiencia, ya que no le notificó la determinación por virtud del cual se le negó el registro de diversas candidaturas a regidurías; aunado a que se advierte el desconocimiento del contenido del mismo, así como de su fundamentación y motivación.

En concreto, respecto a la violación a la garantía de audiencia de las personas postuladas a integrar la fórmula de la cuarta y quinta regidurías, se considera fundado el concepto de agravio dado que en ningún momento les previno para que estuviera en aptitud de cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos de candidaturas indígenas, aspectos que llevaron a la autoridad responsable a no aprobar sus candidaturas.

Respecto a la alegada violación a la garantía de audiencia de la persona aspirante a integrar la tercera regiduría propietaria, se considera parcialmente fundado porque, si bien, los lineamientos para aplicar el principio de paridad de género no señalan que se debe prevenir a las personas candidatas, ello no es impedimento para observar que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio su garantía de audiencia al no haberle hecho de su conocimiento el contenido del acuerdo impugnado.

Por lo anterior, se estima necesario ordenar que, al notificarse a la parte actora el presente fallo, se le acompañe copia simple del acuerdo impugnado y, respecto de las personas aspirantes a integrar la fórmula correspondiente a la cuarta y quinta regiduría, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado para que la responsable garantice las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo a lo razonado en la propuesta.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1144 de este año**, por medio del cual se controvierten las providencias por las que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad, que se postularon en el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

En el estudio de fondo el proyecto propone, por un lado, declarar infundado el agravio relativo a que las providencias impugnadas violentaron el derecho de la militancia del partido relativo a que su voluntad mayoritaria se viera reflejada en las postulaciones en razón de que, del diseño estatutario y reglamentario al interior del Partido Acción Nacional, a través de dichas providencias, se advierte que la militancia del partido sí participa en la designación y postulación de los órganos electivos el instituto político, al tratarse de un método democrático indirecto.

No obstante, el proyecto propone declarar fundados los agravios de la enjuiciante relativos a que las propuestas y designaciones de las candidaturas se realizaron de manera arbitraria; puesto que, como lo menciona la actora, tanto la Comisión Permanente Estatal del PAN en Tlaxcala, como el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, dejaron de pronunciarse respecto del análisis y valoración de las solicitudes de registro presentados por los aspirantes a los diversos cargos electivos.

Por tanto, el proyecto propone revocar parcialmente las providencias controvertidas, para el efecto que dichas autoridades partidistas vuelvan a emitir las determinaciones detallando la manera en que se configuraron las propuestas y designaciones respectivas.

Continua la cuenta, con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1147 de este año**, promovido por un aspirante a la candidatura de Fuerza por México a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Palmar de Bravo, en el estado de Puebla, para el proceso electoral 2020-2021, a fin de controvertir su sustitución de la lista de personas que el partido político presentó ante el Instituto local a efecto de que fueran registradas como candidatas para integrar el referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los conceptos de agravio del actor, toda vez que de las constancias que integran el expediente y del informe circunstanciado del órgano partidista responsable, no se advierte que en algún momento se hayan señalado los motivos y las razones por las cuales se sustituyó al actor como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Palmar de Bravo, aun cuando, en un primer momento, el partido político había solicitado su registro ante el Instituto local.

Asimismo, el órgano partidista responsable no señaló haber hecho del conocimiento del actor tales motivos por los cuales determinó su sustitución, ni aportó algún elemento de prueba del cual se constate tal circunstancia.

Lo anterior, tomando en consideración, que los partidos políticos tienen reconocida la facultad de autodeterminación y autoorganización, no obstante, sus actuaciones deben estar fundadas y motivadas toda vez que son entidades de interés

público, por lo que no se puede justificar la toma de decisiones arbitrarias con base en estos principios

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por el actor, la Ponencia estima que lo conducente es ordenar al órgano responsable entregar al actor por escrito, las razones, motivos y fundamentos con base en los cuales sustentó su determinación de sustituirlo como persona aspirante a la candidatura.

Ahora me refiero al proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1170 de este año**, por medio del cual, la actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias que negaba las medidas cautelares solicitadas por las denunciantes.

En el proyecto se propone en primer término modificar la resolución emitida por el Tribunal local, por lo siguiente:

Tomando en consideración que dentro de las medidas cautelares que solicitó la actora hizo referencia, entre otras cuestiones, a que se protegieran derechos político-electorales, así como su integridad física y moral, a consideración del Magistrado Ponente, resultan fundados parte de los agravios planteados por la actora, en el sentido de que se vulneró el derecho de acceso a la justicia, al

estimarse que debió tutelarse bajo una óptica que privilegiara la perspectiva de género.

Lo anterior, puesto que el Tribunal local únicamente analizó el tema relacionado con el retiro de las notas periodísticas precisadas en la denuncia; sin embargo, omitió valorar que se solicitaban medidas para que se protegiera su integridad física y moral como presunta víctima de violencia, respecto de las cuales no existió pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, también se considera fundado el planteamiento en el que la actora señala que le causa agravio que el Tribunal local haya estimado que los hechos denunciados no constituían violencia política de género contra la suplente, argumentando que la promovente no es la titular del acto con quien habían sucedido los hechos denunciados, ya que dichas consideraciones prejuzgaron sobre la existencia de los hechos denunciados cuando lo que se estaba analizando era el dictado de medidas cautelares.

De este modo, se propone asumir plenitud de jurisdicción para analizar la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias y, derivado de lo cual, en el proyecto se estiman fundados los agravios hechos valer por la actora, dado que dicha autoridad omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares relacionadas con la protección de derechos político electorales, así como la integridad física y moral que se solicitaban en la denuncia,

aunado a que, al referirse en dicha resolución que no se vulneraban derechos político electorales de la actora por no encontrarse en ejercicio de funciones constituyó de manera indebida un análisis de fondo sobre los hechos denunciados, ya que, en dicho acuerdo lo único que debía proveerse era sobre el dictado de las medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, se propone revocar parcialmente el acuerdo emitido y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie sobre las medidas cautelares referidas, en el entendido que debe eliminarse cualquier pronunciamiento que pudiera prejuzgar sobre el fondo de la controversia plateada.

En vista de lo cual, en el proyecto se propone: modificar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción revocar parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias para que despliegue los actos propuestos en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1302 de este año**, promovido por una ciudadana, por propio derecho y en su calidad de candidata a una diputación integrante del Congreso del Estado de Morelos, para controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en la cual determinó que la candidatura de la actora no podía ser considerada como perteneciente a un grupo vulnerable, al no cumplir el criterio de

interseccionalidad. La Ponencia considera que los conceptos de agravio expuestos por la actora son sustancialmente fundados.

La calificativa obedece a que, de las constancias que obran en el expediente y de la revisión de la resolución impugnada, es posible constatar que el IMPEPAC consideró necesario requerir a la actora y al partido político que la postuló, que indicaran si la promovente se consideraba parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, a fin de verificar si cumplía el requisito de interseccionalidad.

Al desahogar el referido requerimiento, la actora manifestó por escrito bajo protesta, ser una persona afromexicana, lo cual hizo en el plazo que le fue otorgado y mediante el formato proporcionado por la autoridad responsable.

No obstante, el Instituto local determinó que tal manifestación no podía ser tomada en consideración debido a que resultaba un hecho novedoso, al no haber sido aportada al momento de su registro, por lo que, al haber precluido el derecho para acreditar la calidad de persona vulnerable, no podían incluirse nuevos elementos a su expediente.

Al respecto, la Ponencia estima que la determinación de la autoridad responsable fue indebida, ya que perdió de vista que al emitir el referido requerimiento generó una nueva posibilidad para que la actora hiciera las manifestaciones y aportara la documentación que estimara pertinente para acreditar su

adscripción a un grupo vulnerable, lo cual hizo en los términos previstos en la normativa aplicable.

En ese sentido, se considera que al haber acreditado ser una persona adulta mayor y afromexicana, la actora cumple el requisito de interseccionalidad requerido para obtener el registro de su candidatura como perteneciente a un grupo vulnerable.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada, a efecto de ordenar al Instituto Electoral local que otorgue el registro de la candidatura de la actora como perteneciente a un grupo vulnerable.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia, relativo **al juicio de revisión constitucional 84 de este año**, promovido por un partido político, en contra del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud planteada por dicho partido, entre otros, para la organización de debates entre candidaturas a diputaciones en los distritos electorales locales I y IV, en esa entidad, respectivamente.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Ello es así, porque según se expone en la propuesta, asiste razón al demandante, al sostener que en el acuerdo reclamado debió

tomar en cuenta que la propia autoridad responsable había previsto, desde el mes de marzo, con la aprobación de un protocolo para realizar actividades de campaña durante la pandemia, la posibilidad de llevar a cabo debates mediante la modalidad virtual, medida adecuada para resguardar el derecho a la Salud en armonía con el derecho a la información y la libertad de expresión.

Por tanto, se propone como fundado lo planteado por el actor, en cuanto a que el acuerdo controvertido no estableció el motivo por el cual concluyó que, a pesar de preverse la posibilidad de que los debates fueran por modalidad virtual, pudiera seguir existiendo un riesgo en la salud de las personas ni se demostró que entre marzo, cuando se emitió el referido protocolo, y mayo, cuando se emitió el acuerdo reclamado, se redujo el presupuesto de la responsable a tal magnitud que imposibilitara la celebración de los debates.

Por consiguiente, como se explica en el proyecto, la existencia de tal protocolo permite inferir que el Instituto local ya tenía previsto e incluso presupuestado, que algún contendiente pudiera solicitar la realización de debates, pues al momento de la emisión del mismo Protocolo, no se condicionó la celebración de los debates a la situación sanitaria de la pandemia o a la suficiencia presupuestaria.

En tal sentido, en términos de la legislación electoral aplicable, se considera que deben promoverse debates entre las candidaturas, los cuales constituyen escenarios ideales para dar a conocer las

posiciones y propuestas de las y los candidatos, frente a la ciudadanía.

De igual modo, en la propuesta se explica que la determinación adoptada debió realizarse a la luz del artículo 1º de la Constitución General, ya que al concluir que la responsable, solo está obligada a organizar debates cuando está en curso una elección de gobernador y no cuando se desarrolle un proceso para elegir diputados locales y ayuntamientos, se hizo una indebida interpretación del artículo 189, párrafo segundo del Código local, ya que la responsable está obligada a potenciar al máximo el ejercicio de derechos humanos, como lo es el de libertad de expresión e información que se pone en práctica a través de la realización de debates entre candidaturas.

Así, para el Magistrado Ponente, en una ponderación de las razones establecidas por el IMPEPAC, en el acuerdo impugnado y los derechos que se encuentran inmersos; encuentra en la variable de la modalidad virtual, la posibilidad de que se realicen los debates solicitados por el actor para las candidaturas, en específico de las diputaciones para los Distritos I y IV en Morelos, ello en términos de lo que el propio instituto local había establecido en el protocolo para realizar actividades de campaña durante la pandemia.

Por lo anterior, se propone revocar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado, para los efectos que se precisan en la propuesta".

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas,** hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de la ciudadanía 1036 del año en curso, en esencia, lo siguiente:

"A mí me gustaría intervenir en la propuesta del juicio de la ciudadanía 1036 y sus acumulados, 1144 y en el juicio de la ciudadanía 1124.

El juicio de la ciudadanía 1036 está relacionado con algunos asuntos que ya hemos discutido en la Sala en relación con el acuerdo de representación igualitaria que emitió la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Este caso, es un asunto que ya lleva una cadena impugnativa bastante larga, lo que se está impugnando aquí es la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos cuando revisó el incidente de cumplimiento de una resolución que había emitido. En realidad, quien resolvió el fondo de los asuntos semejantes a los que hemos estado resolviendo aquí en la Sala en relación con Puebla y Guerrero, en este caso fue la propia Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

En relación al juicio de la ciudadanía 1036, lo que estamos revisando es la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos del incidente de inejecución, quien resolvió el fondo del asunto, por así decirlo, es la propia Comisión de Honestidad y

Justicia del Partido Morena y cuando resuelve el incidente, lo que había ordenado el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena fue que atendiera los agravios que le habían planteado las personas, algunas de las cuales son ahorita nuestra parte actora, en relación justamente con este acuerdo de representación igualitaria.

Entonces, incluso, ordenó que se emitiera una resolución debidamente fundada y motivada.

Promueven estas personas el incidente de inejecución de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y el Tribunal hace una revisión formal del cumplimiento de su propia sentencia y eso es lo que viene a impugnar la parte actora.

Entonces, vienen diciendo que, en realidad, no debería tener por cumplida la determinación que había tomado, porque la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en realidad, no era una resolución debidamente fundada y motivada, como debió ordenar el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y esa es la razón por la cual al final en el proyecto se propone entrar en plenitud de jurisdicción y estudiar el acuerdo.

Para mí aquí el tema es que, en múltiples ocasiones en la Sala, hemos sostenido que la revisión que hacemos los Tribunales de nuestras propias sentencias es una revisión formal, y en todo caso, las determinaciones que se toman por órdenes de los propios

Tribunales, incluida la Sala, pueden ser objeto de una nueva impugnación por vicios propios.

En este caso, por ejemplo, si la parte actora consideraba que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no estaba debidamente fundada y motivada, lo que debería haber hecho era promover un juicio local impugnando la determinación por vicios propios.

O en su caso, si el Tribunal local advertía que en realidad lo que estaba promoviendo la parte actora no era un incidente de inejecución, sino una nueva impugnación por vicios propios de la resolución, escindirlo, formar un nuevo juicio y resolverlo así.

¿Por qué para mí esto es muy importante? No sólo por la insistencia en términos que siempre hemos dicho que la revisión que se haga por parte de los Tribunales de sus sentencias es una revisión formal, y no podemos meternos a revisar el fondo de lo que se está resolviendo en las resoluciones que ordenamos emitir, sino también porque la formación de este nuevo juicio permite dos cosas que para mí son básicas:

Uno, permite que, al momento de dar el trámite, puedan acudir las personas posibles terceras interesadas involucradas en la controversia, y, dos, permite que la autoridad u órgano responsable, en este caso, acuda con un informe circunstanciado a defender el acto que se está impugnando.

Entonces, en este caso, para mí la resolución que emitió en relación justamente con esta parte fue una revisión formal y fue correcta. En todo caso, debería revisarse sí se debería de hacer un nuevo juicio o no, pero como lo que se está diciendo es que estuvo mal hacer esta revisión formal y debería de haber revisado un poco más allá y en determinar que no estaba debidamente fundada y motivada, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que me separaría del proyecto".

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Con relación a este asunto, sólo es de mi particular interés destacar que la propuesta sigue la orientación que hemos venido trazando de forma mayoritaria en los juicios de la ciudadanía 553 y el diverso 815 de otras entidades federativas, pero con un origen en el mismo acuerdo impugnado.

Con relación a las manifestaciones que hace la Magistrada María Silva, lo que yo puedo decir es que el escenario en el que nos encontramos, y precisamente ante la definición que ya tenemos de la posición respecto de estos acuerdos, impone una determinación ya que esclarezca el sentido de este asunto, sobre todo por lo que representa de cara a las postulaciones por representación proporcional, en este caso, en el estado de Morelos.

Entonces, esas son las razones por las que no podría yo adoptar una visión instrumental que, incluso, pudiera generar un lapso mayor bastante inconveniente.

Esas son las razones por las que se formula el proyecto en estos términos".

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Sobre este asunto únicamente yo diría, rápidamente, que estoy de acuerdo con el proyecto, el único elemento que agregaría es que la Magistrada Silva tiene razón, que esa es la práctica que nosotros seguimos en la Sala en cuanto a la revisión formal. Pero cuando ya estamos revisando una decisión de un Tribunal local, el problema es que cuando no tomó la decisión aquí en la Sala, por ejemplo, hacemos una revisión formal, pero si traen argumentos de fondo tenemos la opción de escindir, como dice la Magistrada, para abrir un nuevo juicio y revisarlo como un nuevo juicio.

Pero cuando el Tribunal local no lo hace de esa manera, entonces lo que hace el proyecto es enfrentar totalmente y decir: *'Si bien el Tribunal local pudo escindir la controversia a efecto de analizar y resolver lo atinente al cumplimiento de su sentencia y por ello analizaría respecto con los planteamientos que quedaron inauditos según se ha expuesto'*.

Es decir, si ya no lo hizo el Tribunal local, aquí lo que hace el proyecto, es decir, es una posibilidad, pudo haber escindido, pero ya no lo hizo de una manera o de otra, entonces lo que hace el proyecto es dar respuesta frontal a los argumentos en los que dejó inaudito el actor y es por eso por lo que yo comparto plenamente el proyecto en sus términos".

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de la ciudadanía 1124 del año en curso, esencialmente, lo siguiente:

"Este asunto la verdad es que me llevó a una reflexión bastante compleja, porque es un asunto muy interesante.
En este caso, estoy a favor de prácticamente todo el proyecto.

En este asunto viene una demanda firmada por cinco personas -*si mi memoria no me falla*-; vienen dos fórmulas completas de la cuarta y quinta regiduría y viene la persona postulada para la tercera regiduría, entonces en total es una demanda firmada por varias personas, pero con planteamientos distintos.

¿Qué fue lo que pasó?

El partido solicitó el registro de estas personas en diversas regidurías, la tercera, la cuarta y la quinta, y por diversas cuestiones la autoridad no las registró.

Entonces, se vienen quejando, incluso, se dijo en la cuenta, uno de sus principales agravios es que en realidad nunca fueron notificadas estas personas del acuerdo que tomó la autoridad en la cual rechazó la solicitud de sus registros para hacer las personas candidatas de esta planilla al ayuntamiento. Ese es su principal agravio.

Ya hemos sostenido en semanas pasadas que en el estado de Morelos, derivado de los lineamientos que emitió el IMPEPAC para el registro de candidaturas indígenas, en caso de que detectara que alguna de las postulaciones realizadas por algún partido político no cumplía los requisitos y, específicamente, el tema que es más recurrente en las impugnaciones es que si las constancias con las que pretendían acreditar la auto adscripción calificada eran suficientes para acreditarla o no debería de haber notificado no solamente al partido político, sino especialmente a estas personas que iban a ser postuladas en esa acción afirmativa, justamente porque estamos tratando de proteger y garantizar el acceso a cargos de elección popular de personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente, no han formado parte de este tipo de cargos.

Entonces, eso es la manera en que se está proponiendo resolver, respecto de las personas que integran las fórmulas de la cuarta y la quinta regiduría, estoy totalmente de acuerdo con esa parte.

En la parte en la que me separaría del proyecto es la correspondiente a la tercera regiduría. En la tercera regiduría viene una persona que nos dice que es *trans*. Nos dice que el partido la postuló para ser registrada en un lugar, que según lo que determinó la autoridad electoral, le correspondía a un hombre, que es la tercera regiduría y nos dice que no la registraron, que no sabe por qué no la registraron, porque justamente no conoce este acuerdo, pero a pesar de que no conoce este acuerdo, sí hace algunas suposiciones acerca de por qué podría no haberla registrado.

Entonces, nos dice: *'Bueno, suponiendo sin conceder que la razón por la que se haya rechazado mi registro es porque, entonces…'* y nos argumentó. Y afectivamente, le atina a las cuestiones por las cuales el IMPEPAC rechazó su registro y, efectivamente, el IMPEPAC rechazó su registro porque esta persona es mujer y la tercera regiduría, la autoridad la tenía catalogada como que debía de haberse inscrito en ella a un hombre.

La actora nos viene diciendo que siendo mujer tiene derecho a ser registrada en esa tercera regiduría por el principio de paridad. En su demanda, específicamente nos dice: '*Es importante hacer mención que el hecho de que pueda considerárseme mujer no sería un impedimento para poder participar en la contienda electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis. Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior de rubro:* ***PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIONES DE LAS SECCIONES***

AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERE'.

Sigue su argumentación y después nos dice: '*Ahora bien, si el criterio…',* porque no sabe si fue o no; dice: *'Si el criterio por el cual el IMPEPAC y el Consejo Municipal Electoral del Yecapixtla se apoya para precisarme es considerarme mujer y que debido a esto pueda haber más mujeres que hombres registrados en la planilla, esto es cerrado y violatorio de sobremanera, pues no se debe evitar la participación de la mujer a la paridad*'. Y vuelve a citar algunos otros criterios.

Esos agravios no se estudian en el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración y tampoco se dice por qué razón no se estudian y para mí son fundados. Ya hemos dicho en varias ocasiones en esta Sala que la paridad debe ser vista como un piso, no como un techo y que en la estadía de cosas en el que nos encontramos, perfectamente se debe entender la paridad justamente como un principio en el que si se registran más mujeres está bien, porque todavía no hemos alcanzado una igualdad real.

Entonces, para mí tiene toda la razón la actora y en realidad la propuesta que se nos hace de entregarle el acta y el acuerdo por medio del cual se rechazó su registro, no está respondiendo a este agravio que es fundado y que en realidad daría para de una vez ordenarle ya al Consejo que la registre como candidata para la tercera regiduría.

Es por esas razones por las cuales respetuosamente estoy a favor de todo lo demás de la propuesta, por lo que ve a la cuarta y a la quinta en estudio, pero estoy en contra del estudio que se hace por lo que ve a la actora que viene pidiendo su registro".

Asimismo, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, los siguiente:

"Con relación a este asunto también, por supuesto, que nos llevó a muchísimas reflexiones, reflexiones que ya cuentan como un acervo de precedentes muy recientes en los que hemos venido sosteniendo que en este proceso de auto adscripción y en la forma en la que se conducen las autoridades electorales administrativas y la posición de esta Sala Regional, hemos privilegiado la garantía de audiencia en algunos de los autos, recuerdo al 66, el 67, el 72 y algún otro más, algún par de asuntos más.

En todos ellos hemos privilegiado la garantía de audiencia de cara a requisitos que no se cumplen y que no les permiten a las partes conocer con certeza cuál es la instrumentación que se plantea.

En el caso de la tercera regiduría que hace acotación la Magistrada Silva, es preciso señalar que el proyecto lo que está diciendo es encontrar otro nivel de la garantía de audiencia, más bien es un nivel en el conocimiento cierto del acto impugnado.

Me parece que el debido proceso nos coloca en esos dos escenarios, respetar por un lado la garantía de audiencia en sentido instrumental, las fases procesales con las que se cuenta y, por supuesto, la garantía del debido proceso de conocer el acto impugnado.

Esto no es cuestión de puntería ni de ver si le atinamos a los agravios, sin duda alguna, el debido proceso debe cumplirse de cara a lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Constitución y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entonces, esa es la razón por la que el proyecto adopta esta posición de cara a un conocimiento cierto, que debe de tener la parte actora de cara al acto que viene impugnando. El debate que introduce la Magistrada Silva de cara a un aparente agravio que dice, no se contesta, pues en realidad es un debate que precisamente será objeto, en su caso, una vez que se cumpla con esa garantía de audiencia o con ese conocimiento cierto que debe de tener y por supuesto conociendo plenamente las circunstancias, podrá controvertirse esa circunstancia.

Pero no, no es una situación de desatención de agravios ni mucho menos, es simplemente el respeto a la garantía de audiencia en los términos que hemos venido manejando y en particular respecto de la tercera regiduría de cara al desconocimiento pleno del acuerdo impugnado".

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas,** hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de la ciudadanía 1144 del año en curso, en esencia, lo siguiente:

"En este también es una cuestión que hemos estado debatiendo en semanas recientes, este caso está relacionado con el proceso de selección de candidatura del estado de Tlaxcala del Partido Acción Nacional y lo que se está proponiendo es un estudio de las providencias 342, muy parecido al estudio que se hizo la semana pasada en el juicio de la ciudadanía 963 y su acumulado, en el que voté en contra porque no estaba de acuerdo en la manera en la que se estaba estudiando el agravio relacionado con estas providencias, que es muy similar en esta ocasión, y me separaré por las mismas razones y, adicionalmente, porque se está ordenando revocar estas providencias que, a mi consideración, ya revocamos la semana pasada.

Entonces, no podría ser objeto de una nueva revocación en esta ocasión".

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Yo también estaría haciendo exactamente la misma acotación que la semana anterior, no se trata de un acto que se esté analizando una vez que ya ha sido revocado.

Precisamente, el proyecto es muy puntual en señalar qué fue la materia de impugnación que se analizó en el 342 y, precisamente, cuál es la vertiente que se está considerando en el caso.

Yo en este asunto, prácticamente reafirmaría la intervención que hice en el asunto 936 de la semana pasada, y esas son las razones del sentido del proyecto".

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1036 y sus acumulados, así como el 1144, todos de este año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió votos particulares, en cada caso, en términos de sus intervenciones.
El resto de los asuntos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1124, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, emitió un voto concurrente.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1124 y 1302**, así como el **juicio de revisión constitucional electoral 84, todos del año que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** en la materia de controversia el acto impugnado, en términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 1036, 1062, 1070 a 1072, todos de este año,** se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, y se tiene por incumplida la sentencia dictada por el Tribunal local en los juicios TEEM/JDC/101/2021-3 y sus acumulados.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se **revoca** el Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, por lo que hace al estado de Morelos, para los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 1144 de esta anualidad,** se resolvió:

ÚNICO. Se **revocan parcialmente**, en lo que fueron materia de impugnación, las providencias SG/342/2021.

En el **juicio de la ciudadanía 1147 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **ordena** al órgano responsable entregar al actor por escrito, las razones, motivos y fundamentos con base en los cuales

sustentó su determinación de sustituirlo como persona aspirante a la Candidatura, en los términos precisados en este fallo.

En el **juicio de la ciudadanía 1170 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción** se **revoca parcialmente** la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias y se le ordena desplegar los actos ordenados en la presente determinación.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** correspondiente a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1214/2021, SCM-JDC-1219/2021, SCM-JDC-1220/2021, SCM-JDC-1221/2021, SCM-JDC-1222/2021, SCM-JDC-1223/2021, SCM-JDC-1224/2021, SCM-JDC-1225/2021, SCM-JDC-1226/2021, SCM-JDC-1227/2021, SCM-JDC-1228/2021, SCM-JDC-1229/2021, SCM-JDC-1230/2021, SCM-JDC-1231/2021, SCM-JDC-1232/2021, SCM-JDC-1234/2021, SCM-JDC-1235/2021, SCM-JDC-1236/2021, SCM-JDC-1237/2021, SCM-JDC-1238/2021, SCM-JDC-1239/2021, SCM-JDC-1240/2021, SCM-JDC-1243/2021, SCM-JDC-1245/2021, SCM-JDC-1252/2021, SCM-JDC-1253/2021, SCM-JDC-1254/2021, SCM-JDC-1255/2021, SCM-JDC-1256/2021, SCM-JDC-1257/2021, SCM-JDC-1258/2021,**

SCM-JDC-1259/2021, SCM-JDC-1260/2021, SCM-JDC-1261/2021, SCM-JDC-1262/2021, SCM-JDC-1263/2021, SCM-JDC-1264/2021, SCM-JDC-1265/2021, SCM-JDC-1266/2021, SCM-JDC-1267/2021, SCM-JDC-1268/2021, SCM-JDC-1269/2021, SCM-JDC-1270/2021, SCM-JDC-1271/2021, SCM-JDC-1272/2021, SCM-JDC-1273/2021, SCM-JDC-1274/2021, SCM-JDC-1275/2021, SCM-JDC-1276/2021, SCM-JDC-1277/2021, SCM-JDC-1278/202, SCM-JDC-1279/2021, SCM-JDC-1280/2021, SCM-JDC-1287/2021, SCM-JDC-1289/2021, SCM-JDC-1290/2021, SCM-JDC-1292/2021, SCM-JDC-1304/2021, SCM-JDC-1305/2021, SCM-JDC-1306/2021, SCM-JDC-1307/2021, SCM-JDC-1308/2021, SCM-JDC-1310/2021, SCM-JDC-1311/2021, SCM-JDC-1312/2021, SCM-JDC-1313/2021, SCM-JDC-1314/2021, SCM-JDC-1315/2021, SCM-JDC-1316/2021, SCM-JDC-1318/2021, SCM-JDC-1319/2021, SCM-JDC-1321/2021, SCM-JDC-1322/2021, SCM-JDC-1332/2021, SCM-JDC-1336/2021, SCM-JDC-1361/2021, SCM-JDC-1362/2021, SCM-JDC-1381/2021, SCM-JDC-1387/2021, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-83/2021,** refiriendo lo siguiente:

"En primer lugar, me voy a referir al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1214 de este año**, promovido *-en salto de instancia-* por un ciudadano, quien se ostenta como la persona designada a la candidatura de Morena para la Sindicatura de Calpan, Puebla, acusando una indebida cancelación de su registro a dicha candidatura en el Sistema Nacional de Registros de

Candidaturas del INE, lo que atribuye a dicho Instituto y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

En primer lugar, se hace una precisión del acto impugnado y la responsable. Se precisa que, atendiendo a la naturaleza estadística e informativa del Sistema Nacional de Registros, es evidente que lo que en realidad controvierte la parte actora es la cancelación de su candidatura que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones.

En segundo término, la Magistrada propone aceptar el salto de instancia tomando en cuenta que las campañas electorales en Puebla ya iniciaron, la proximidad de la jornada y que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido para la instancia intrapartidista, que pretende saltar.

Por lo que ve al fondo de la controversia, en el proyecto se califican como parcialmente fundados los agravios de la parte actora.

Ello, pues si bien es cierto que en la relación de solicitudes aprobadas aparece como la persona designada a la candidatura de Morena a la sindicatura de Calpan, Puebla, en el dictamen de aprobación se advierte que también fue seleccionado el perfil de una persona distinta; de ahí que, como se explica en la propuesta, atendiendo a las características del dictamen genera una mayor convicción respecto de los perfiles que en el mismo se aprobaron, de ahí que deba prevalecer lo determinado en dicho documento.

Además, en el proyecto se precisa que la inscripción de la parte actora en el Sistema Nacional de Registros de Candidaturas del INE como la persona titular de la candidatura, refuerza que fue uno de los perfiles aprobados por Morena para contender por la candidatura, pero contrario a lo que afirma la parte actora, no implica que debiera ser registrada por Morena ante el Instituto local. Esta es la parte infundada del agravio.

Por otra parte, lo fundado del agravio radica en que, de conformidad con la convocatoria respectiva, si la Comisión Nacional de Elecciones aprobaba más de dos registros para la misma candidatura, debía realizarse una encuesta para posteriormente determinar a la persona ganadora.

Sin embargo, la Comisión de Elecciones de Morena registró a una persona distinta a la parte actora sin que esté acreditado en el expediente que se hubiera realizado la encuesta. Por lo anterior, toda vez que en el expediente no existen constancias que acrediten que la designación a la candidatura se llevó a cabo de conformidad con el método electivo definido por el propio partido político, la propuesta es revocar el proceso de selección de dicha candidatura para los efectos que se establecen en el proyecto.

Continúo al cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 1219 y los que se detallan en el anexo 1 de la propuesta, todos de este año**, promovidos a fin de impugnar el Acuerdo 55 de 2021 que emitió el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Puebla, para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por Morena, respecto del proceso de selección interna de candidaturas a los referidos cargos de elección popular en dicha entidad.

Inicialmente se plantea conocer los referidos juicios en salto de instancia, porque lo avanzado del proceso electoral y la etapa en que se presentaron las demandas, podría implicar, en caso de que la parte actora tenga razón, una merma en su derecho a ser votadas y votados.

Enseguida la Ponente propone desechar aquellos juicios en que advierte que algunas personas integrantes de la parte actora no acreditaron su inscripción al proceso electivo, que sus demandas carecen de firma autógrafa, así como aquellos en los que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Por lo que ve al fondo, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la acusación de que el Instituto Electoral local resolvió la procedencia o no de los registros de sus candidaturas de manera extemporánea, ya que con independencia de la fecha en que el Consejo General aprobó el acuerdo que impugnan, la parte actora pudo ejercer su derecho de acción, efecto de lo cual es que esta Sala Regional está resolviendo sus impugnaciones.

Ahora bien, en relación con el agravio relacionado con la omisión de Morena de notificar a la parte actora las razones respecto a por qué no apareció en los registros aprobados, el proyecto propone se estimarlo fundado.

En el estudio de este agravio, se comienza por explicar que contrario a lo que afirma la parte actora, la convocatoria no estableció que debía notificar personalmente a cada una de las personas que se registraron a participar en el proceso de selección de candidaturas de Morena, un dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de sus registros, a pesar de ello, la parte actora sí tiene derecho a recibir la valoración y calificación del perfil de las personas que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó pues solo así podría conocer los motivos o razones por los cuales no fueron aprobadas sus propias solicitudes de registro.

Por tanto, se considera fundada la omisión reclamada a la Comisión de Elecciones y se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que entregue por escrito a las personas promoventes, la evaluación y calificación de los perfiles de los registros que aprobó como únicos en esa entidad, para los cargos a que aspiraban, lo cual deberá notificarles por escrito y personalmente, exponiendo de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Ahora expongo el **juicio de la ciudadanía 1278 de este año** promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a un

cargo de un ayuntamiento en Puebla, a ser postulado por Morena, contra diversos actos que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

En principio, se propone conocer el juicio saltando la instancia previa porque lo avanzado del proceso electoral en esa entidad federativa puede perjudicar los derechos de la parte actora de un modo irreparable, en caso de que tenga la razón.

Ahora bien, en la propuesta se analiza, primero, el agravio en que la parte actora alega que el Instituto local emitió el acuerdo impugnado, en que resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas, fuera de los plazos establecidos para ello; el que se propone inoperante, porque con independencia de que ello hubiera sido así la parte actora impugnó el acuerdo ejerciendo su derecho de acción, de ahí que esta Sala este conociendo de esta impugnación.

En segundo lugar, se estudia el agravio en que la parte actora alega la omisión de la Comisión de Elecciones de darle a conocer las razones por las que eligió a la persona que será la candidata al cargo que pretende. Este agravio se propone fundado.

En el proyecto se explica, como lo ha sostenido esta Sala en reiteradas ocasiones, que la Comisión de Elecciones tiene la obligación de dar a conocer, de manera fundada y motivada, las

razones por las cuales seleccionó a la persona cuyo registro aprobó y por tanto que será postulada a una candidatura en el estado de Puebla. Lo anterior, porque con dicha explicación las personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas, y cuyo registro no se aprobó, contarán con los elementos que les permitirán una adecuada defensa para cuestionar la selección de la persona candidata al cargo que se pretenda la postulación.

Por ello, se ordena a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora, en un plazo de dos días naturales, la evaluación y calificación del perfil del registro que aprobó como único en el estado de Puebla para el cargo a que aspiraba, el cual debe notificarle por escrito y personalmente.

Dada la conclusión anterior, se considera innecesario el análisis del resto de los agravios, pues con el efecto ordenado la parte actora podrá cuestionar adecuadamente el perfil aprobado.

Continúa con la cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1387 de este año**, promovido por diversas personas ciudadanas, que se ostentan como indígenas y aspirantes a las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México para integrar la planilla del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC que negó, entre otras, su solicitud de registro de las candidaturas a las que aspiran.

En el proyecto se propone calificar fundados los agravios relativos a que el Tribunal local vulneró la garantía de audiencia, al reconocer que era fundado su agravio respecto a que el partido había incumplido con presentar sus constancias de acreditación de la auto adscripción calificada de sus candidaturas y en vez de ordenar reponer el procedimiento para que pudieran ejercer dicha garantía, calificó como inoperantes sus agravios sobre la base de que las prevenciones correspondientes ya se habían realizado al partido y requerir a la parte actora implicaría darles una nueva oportunidad que incentivaría malas prácticas para los partidos políticos.

En el proyecto se explica que con independencia del actuar del partido y su omisión de presentar ante el Consejo Municipal las constancias de acreditación de las candidaturas indígenas, los Lineamientos aprobados por el IMPEPAC para estas candidaturas prevén específicamente que debe requerirse a las candidaturas indígenas si se advertía alguna omisión que debía ser aclarada, cuestión que no ocurrió, de ahí que no debió declarar inoperantes sus agravios.

Esto es, en el proyecto se explica que se coartó el derecho de la parte actora como personas postuladas a las candidaturas indígenas para integrar el ayuntamiento, de subsanar omisiones, errores e inconsistencias de los requisitos de dichas candidaturas y la documentación aportada, pues de conformidad con los requerimientos previstos en los lineamientos, la parte actora estaba

en posibilidad de subsanar esas inconsistencias, por lo que era posible corregir la falta de documentación aportada por el partido en el registro de sus candidaturas, presentando la información o elementos que consideraran pertinentes, lo que desde luego generaría certeza sobre la condición que se pretende acreditar con el reconocimiento de la auto adscripción calificada.

Aunado a ello, el Tribunal local pasó por alto que los requerimientos realizados únicamente se enfocaron en hacer del conocimiento del partido cuáles requisitos no se habían cubierto, sin darle la oportunidad de subsanar las inconsistencias a las propias candidaturas involucradas, pues de conformidad con el artículo 21 de los lineamientos, implicaba un derecho dual, pues si bien una eventual negativa de los registro podría afectar los intereses del partido, también podía implicar la vulneración al derecho político a ser votada de la parte actora.

Por tanto, si el Tribunal local advirtió el incumplimiento del partido de presentar la documentación para acreditar la calidad indígena de sus candidaturas y que el Consejo Municipal no requirió a las candidaturas indígenas conforme a los lineamientos, debió revocar el acuerdo del Consejo Municipal para que la parte actora estuviera en posibilidad de subsanar las inconsistencias en el registro de sus candidaturas.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia el acuerdo del consejo municipal en lo

concerniente a las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para que el Consejo Municipal requiera a las candidaturas en los términos que se explican en la propuesta y así, considerando lo manifestado o aportado por las mismas en respuesta, determine lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no de sus registro, y de ser el caso, realice las acciones necesarias para salvaguardar y restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales vulnerados.

Finalmente, presento la propuesta de resolución **del juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año**. El Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la solicitud de registro de sus candidaturas a presidencias de comunidad. El Consejo General del ITE, mediante resolución 164 de treinta de abril, determinó que el partido no había cumplido el principio de paridad horizontal en sus postulaciones y le requirió para que en cuarenta y ocho horas hiciera las sustituciones correspondientes.

El siete de mayo, el PT presentó diversas sustituciones y correcciones y, mediante resolución 208 de ocho de mayo, el Consejo General del ITE determinó que no había cumplido la obligación de postulación paritaria y negó el registro a sus 199 candidaturas; por lo que el partido impugnó la resolución referida ante esta Sala Regional.

Se propone conocer este juicio en salto de instancia, porque ya iniciaron las campañas para las presidencias de comunidad, lo que podría generar una merma en el derecho del partido actor.

En el proyecto se propone declarar inoperante la petición de inaplicación de los artículos 10, 154-II y 156 de la Ley Electoral local, pues el PT pide que se inapliquen normas que fueron declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, por tanto, no le fueron aplicadas.

Después se estudia el argumento del partido respecto de la indebida interpretación que hizo el ITE del artículo 10 de la Ley Electoral local. El PT considera que debía analizarse el cumplimiento de la dimensión horizontal del principio de paridad a nivel municipal y no respecto de la totalidad de las candidaturas.

La Ponencia considera que este agravio es en parte inoperante y en parte infundado. La inoperancia radica en que el partido parte de una premisa falsa, pues considera que el artículo 10 establece que el cálculo debe hacerse por municipio y no respecto de la totalidad de postulaciones; sin embargo, el texto en el que basa dicha afirmación fue declarado inválido por la Suprema Corte.

Lo infundado del agravio se debe a que, en materia de postulación paritaria de presidencias de comunidad, la verificación global es más acorde con la finalidad de la medida pues permite garantizar, efectivamente, que un mayor número de mujeres sean postuladas

de manera paritaria para dichos cargos, y que sean postuladas en las circunscripciones con posibilidades reales de triunfo.

Finalmente se estudia el agravio en que el PT alega que el ITE no actuó con la debida exhaustividad.

El proyecto a su consideración propone declarar fundado este agravio, pues del expediente se desprende que el PT presentó veintiún escritos con sustituciones y correcciones al ITE, derivado del requerimiento que se le hizo, pero, en la resolución impugnada solo se consideraron catorce, sin que se mencione que el ITE hubiera desechado los demás, o que no hubieran cumplido algún requisito formal o de fondo, lo que resultaba indispensable en términos de la certeza y seguridad jurídicas que deben brindar las autoridades electorales, y del principio de exhaustividad.

Por tanto, a juicio de la ponente, el Consejo General del ITE debió analizar en su totalidad los oficios presentados por el PT, y reflejar dicho estudio en el contenido del acuerdo impugnado, y al no haberlo hecho vulneró el principio de exhaustividad en perjuicio del partido.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para que el Consejo General del ITE -en un plazo de veinticuatro horas- emita un nuevo acuerdo en el que fundada y motivadamente analice los referidos escritos, verifique el cumplimiento del principio

de paridad de género en su dimensión horizontal en la postulación de dichas candidaturas y determine lo procedente".

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de revisión constitucional 83 del año en curso, en esencia, lo siguiente:

"En realidad, yo vengo a favor de este proyecto y sólo me voy a permitir poner en la mesa un voto concurrente.

Festejo y celebro que el proyecto esté identificando una violación al principio de exhaustividad, creo que eso lo explica con mucha claridad. Creo que es muy patente tanto el proyecto como la cuenta que se acaba de dar, en el sentido de que el OPLE no valoró la integridad de los oficios que le fueron puestos en la mesa, porque dejó de valorar siete de ellos.

Entonces, yo en ese segmento estoy absolutamente de acuerdo.

Encuentro otro aspecto que sí me lleva a hacer una consideración un tanto distinta, que tiene que ver con la determinación de inatendibilidad que se hace en el proyecto respecto del agravio en el que se hace valer, en caso del incumplimiento del deber de postulación -*dice la parte actora*-, no se debió negar el registro de las ciento noventa y dos candidaturas que presentó, sino únicamente las que hubieran excedido de la paridad.

El proyecto determina la inatendibilidad de dicho agravio y señala que ese es un acto futuro de realización incierta porque el efecto que está otorgando podría dejar claro que se acreditó la paridad horizontal. En esa parte es la que yo disiento.

De la lectura que doy a la demanda encuentro un reclamo muy válido del partido político, en el sentido de que la forma en la que resolvió el OPLE implicó una interpretación -*la llama la parte actora de tajo*-, porque deja al instituto político sin poder participar en el proceso electoral por los cargos de presidencia de comunidad al haber negado las ciento noventa y dos candidaturas postuladas.

En otra parte de su demanda el Partido del Trabajo señala el aniquilamiento total de los derechos de participación política.

Entiendo, por supuesto, la postura del proyecto y por qué considera que no debe de abordarlo, porque le es suficiente el principio de exhaustividad. Sin embargo, creo que tal como está puesto en la mesa el agravio y dado el efecto que, en su caso, si la evaluación que se hará de esos siete oficios no llegase a consolidar la paridad horizontal, el mensaje quedaría, el proyecto podría llevar al OPLE a volver a dejar sin efecto esas ciento noventa y dos candidaturas.

Y es ahí donde yo encuentro la necesidad de no ver este agravio como inatendible, sino estudiarlo y valorarlo. En particular, yo veo muy justificado el planteamiento del Partido del Trabajo.

Creo que en estos asuntos nosotros debemos de partir de una premisa fundamental, este tipo de postulaciones, por supuesto, involucran un derecho dual, por una parte del partido político de que a través de las candidaturas que postula es el cauce natural de la participación política en nuestro modelo.

Pero, por otro lado, también el derecho de las personas postuladas a ejercer su derecho político a ser votado o votada. Precisamente, en este contexto la determinación que tomó el OPLE que hasta ahora prevalece, tomó esa determinación de dejar sin efectos esas ciento noventa y dos candidaturas.

Entonces, más allá de que yo en realidad dé un voto concurrente, sí me es importante expresar esta circunstancia, porque creo que en materia electoral nosotros tenemos que ponderar en una lógica sí de prelación, pero también de integridad de cara a la impugnación y responder los aspectos que puedan ser útiles pensando en un eventual cumplimiento que, por supuesto, en el mejor de los casos podrá consolidar con el acreditamiento pleno de la paridad horizontal, pero de no ser así, podría darse una lectura que yo no compartiría".

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Roja** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Muy brevemente, porque en realidad ya lo explicó el Magistrado Ceballos.

Pero sí, lo que se está diciendo en el proyecto justamente hasta el final es que este agravio todavía no se estudia, porque en realidad es un efecto que, como se está ordenando revocar para que revisen, lo que se está declarando fundado es el agravio del partido en relación con una falta de exhaustividad por parte del Consejo General del ITE, porque en un primer momento le requirieron para que subsanara algunas cuestiones relacionadas con estas planillas, una de esas era obviamente el cumplimiento a la paridad de género a nivel horizontal, la postulación de las presidencias de comunidad.

Anterior a este requerimiento, el partido político presenta varios documentos, pero en particular hay siete oficios que presenta que, de la revisión del acuerdo final que está impugnando ahorita el partido en el que el ITE rechazó estás postulaciones, no se ve reflejado que los haya estudiado.

Entonces, lo que se está haciendo es declarar fundado este agravio de falta de exhaustividad y ordenar que los estudie para emitir una nueva resolución. Entonces, justamente lo que dice la propuesta es: *'Como todavía no sabemos cuál va a ser el resultado, porque además justamente si se estudian estos siete y fueron procedentes cumpliría la paridad el partido político, no sabemos si en realidad esa sanción de la que se viene quejando va a suceder o no va a suceder, porque lo que se está revocando es el acuerdo en el que se le sancionó para efectos de que se emita una nueva resolución'.*

Entonces, es por eso por lo que el proyecto está presentado en esos términos".

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, el proyecto de los juicios de la ciudadanía 1219 y sus acumulados, todos del presente año, se aprobó por **mayoría** respecto del tercer resolutivo, y por **unanimidad** en cuanto al resto, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños quien emitió un voto particular, en congruencia con lo que ha votado en sesiones anteriores.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año, el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitió voto concurrente, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1214 y en el juicio de revisión constitucional electoral 83, ambos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 1219 y sus acumulados, todos de esta anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Desechar las demandas de los juicios SCM-JDC-1264/2021 y SCM-JDC-1265/2021 por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los juicios señalados en el ANEXO 2 por la falta de firma autógrafa conforme a lo indicado en esta sentencia.

TERCERO. Desechar las demandas de los juicios señalados en el ANEXO 3 por la falta de interés jurídico las personas promoventes, conforme a lo indicado en esta sentencia.

CUARTO. Declarar fundada la omisión impugnada por las personas promoventes cuyos juicios fueron procedentes, por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 1278 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Declarar fundada la omisión impugnada, por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 1387 del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Revocar parcialmente el Acuerdo 6, en los términos precisados en esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños,** la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** correspondientes a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1148/2021, SCM-JDC-1205/2021, SCM-JDC-1233/2021, SCM-JDC-1244/2021, SCM-JDC-1246/2021, SCM-JDC-1247/2021, SCM-JDC-1248/2021, SCM-JDC-1249/2021, SCM-JDC-1250/2021, SCM-JDC-1251/2021, SCM-JDC-1299/2021, SCM-JDC-1357/2021, SCM-JDC-1360/2021, SCM-JDC-1363/2021, SCM-JDC-1364/2021, SCM-JDC-1371/2021** y **SCM-JDC-1388/2021**, refiriendo lo siguiente:

"Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1148 de este año**, promovido por un aspirante a la candidatura de Fuerza por México a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Palmar de Bravo, en el estado de Puebla, para el proceso electoral 2020-2021, a fin de controvertir la cancelación de su candidatura.

La Ponencia considera que debe desecharse la demanda que dio origen al juicio de cuenta, toda vez que el actor había ejercido ya su derecho de acción de forma previa a la interposición del presente medio de impugnación.

Lo anterior, ya que presentó escrito de demanda ante la Junta Ejecutiva local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, a fin de controvertir la cancelación de su Candidatura, con la cual se integró diverso juicio de la ciudadanía 1147 de este año, cuya demanda es esencialmente idéntica a la que originó el presente juicio de la ciudadanía.

Por tanto, la Ponencia estima que ha precluido su derecho para ejercer la acción intentada, motivo por el cual, lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía, sin que tal determinación cause afectación al promovente, pues finalmente el estudio de fondo de la controversia planteada fue llevado a cabo por esta Sala Regional al resolver el referido juicio de la ciudadanía 1147, garantizando así su derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Ahora presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1205 de este año**, promovido en salto de la instancia por una persona a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional relacionada con la designación de la persona como candidata a la diputación local por el Distrito Electoral 17 con cabecera en Puebla.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea, ya que, para la procedencia de su estudio era necesario que la parte actora la hubiere presentado dentro del plazo establecido para interponer el recurso ordinario

respectivo que en términos del Código Electoral local es de tres días.

En ese sentido, tomando en consideración que la fecha en que el actor refiere tuvo conocimiento del acto impugnado, como se detalla en la propuesta, se concluye que la presentación se realizó fuera del plazo legal otorgado para tal efecto.

Enseguida, presento de manera conjunta los proyectos de los **juicios de la ciudadanía 1233, 1244, 1246 al 1251, 1360, 1363 y 1364, todos del presente año**, promovido por diversas personas en salto de la instancia, a fin de controvertir diversas omisiones por parte de Morena, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, relacionados con el registro y aprobación de diversas candidaturas, presentadas por dicho partido político.

La consulta propone, en cada caso, desechar la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa.

No obstante, que el Pleno de esta Sala Regional realizó los requerimientos correspondientes a efecto de que las partes actoras se presentaran en diversas modalidades, a ratificar la voluntad de demandar, en cada asunto, es el caso que estos no fueron desahogados, y ante ellos se estima que hay una ausencia de la

manifestación de la voluntad para promover los medios de impugnación.

Por tanto, se estima que se actualiza la causal de improcedencia anunciada.

A continuación, presento el proyecto **del juicio de la ciudadanía 1299 de esta anualidad**, promovido por una ciudadana, quien, en su calidad de candidata a una diputación por representación proporcional al Congreso del estado de Morelos, controvierte la sentencia a través de la cual, el tribunal electoral de esa entidad federativa revocó el acuerdo del IMPEPAC que determinó lo relativo a la solicitud de registro de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano al considerar que no se cumplía con la acción afirmativa en materia de grupos vulnerables.

En el proyecto, la Ponencia propone desechar el medio de impugnación.

Lo anterior, en atención a que la pretensión de la actora al promover el presente medio de impugnación se hizo consistir en que se reconociera su pertenencia a los grupos de vulnerabilidad que precisa en su escrito de demanda.

Al respecto, la Ponencia advierte que mediante sentencia emitida por en esta misma fecha en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1302/2021, esta Sala Regional determinó que se debía

reconocer a la promovente su pertenencia a los grupos de vulnerabilidad que indica.

En ese sentido, al haber sido alcanzada su pretensión con lo decidido en aquel asunto, se tiene por actualizado un cambio de situación jurídica que deja al presente juicio sin materia.

Ahora me refiero al proyecto de **los juicios de la ciudadanía 1357 y 1371, ambos del presente año**, promovidos por personas ciudadanas, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relacionada con el registro de las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, para diversas presidencias de comunidad.

Previa acumulación de los juicios, el proyecto propone desechar las demandas, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que los medios de impugnación han quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Se concluye lo anterior, ya que, en la presente sesión, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año, superando con ella la resolución controvertida, y ante la falta de materia respecto de la cual pronunciarse, es que se estima procedente su desechamiento.

Finalmente, presento el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1388 de este año**, por medio del cual, la

parte actora controvierte la supuesta omisión por parte del Tribunal local de resolver el medio de impugnación interpuesto ante dicha instancia, mediante el cual controvirtió diversos acuerdos relativos a la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales en Morelos por el principio de representación proporcional de diversos partidos políticos.

En el proyecto se propone desechar el presente medio de impugnación por lo siguiente:

De la revisión de las constancias que integran el expediente, así como de lo informado por el Tribunal local, es posible apreciar que se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto

Lo anterior ya que, el Tribunal local informó a esta Sala Regional que el veinte de mayo dictó sentencia en el expediente integrado con motivo de la demanda presentada por la parte actora y que fue notificada.

De este modo, en la propuesta se estima que ha acontecido un cambio de situación jurídica, pues con la emisión de la resolución del juicio local, ha quedado sin materia la controversia planteada en el presente medio de impugnación; toda vez que, la pretensión de la parte actora de ordenar que se resolviera dicho juicio, ya se colmó. Lo anterior sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o

legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local y sus notificaciones.

Derivado de lo anterior, es que se propone desechar la demanda que originó el presente juicio".

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, el proyecto del juicio de la ciudadanía 1205 de este año se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien formuló voto particular en congruencia con algunos votos que ha emitido en sesiones anteriores en las que ha cuestionado la constitucionalidad de un plazo de tres días o menor cuando se contabiliza la oportunidad en salto de la instancia.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1148, 1205, 1233, 1244, 1246 a 1251, 1299, 1360, 1363, 1364 y 1388, todos del año en curso**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Finalmente, en los **juicios de la ciudadanía 1357 y 1371, ambos del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-1371/2021 al juicio SCM-JDC-1357/2021, por lo que se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN